

*El Senador y Camara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12049

Art. 1º.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fi-
----- janse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 1998,
los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2º: Fijanse a los efectos del pago del Impuesto Inmobi-
----- liario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Escala de Valuaciones			Cuota Fija		Alic. s/ exced. lim. mín.
	\$		\$		o/oo
Hasta		22.000	-		5,17
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan

incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1997 para igual inmueble, entendiéndose por tal aquel que no ha registrado variaciones materiales en el mismo. Asimismo, dicho límite, incrementado en virtud de la mayor superficie resultante, será aplicable a aquellos inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras durante 1997 o se incorporen en 1998, incluso los declarados bajo el régimen de la Ley 11.808 y sus modificatorias.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior:

- a) Aquellos inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras o mejoras no declaradas de una superficie igual o mayor a veinte (20) metros cuadrados, que no hayan sido regularizadas en los términos del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias.
- b) Aquellos inmuebles en los cuales se registren cambios de valuación, producidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial por errores en defecto -imputables al contribuyente- en los elementos que integran la base imponible.

URBANO BALDIO

Escala de Valuaciones			Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín
	\$		\$	o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33
De	2.500	a	3.500	31,38
De	3.500	a	4.700	44,82
De	4.700	a	6.000	61,57
De	6.000	a	7.800	80,39
De	7.800	a	10.500	107,57
De	10.500	a	15.500	150,00
De	15.500	a	26.000	231,69
De	26.000	a	50.000	409,74
De	50.000	a	80.000	834,10
Más de	80.000		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1997.

GOBERNACION

RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.min.
\$			\$	o/oo
Hasta		116.000	-	10,10
De	116.000	a 162.000	1.171,60	11,60
De	162.000	a 208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a 255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a 301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a 348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a 394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a 440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a 487.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a 533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a 580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000	a	8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota Fija	Alic.s/ exced. lim.min
\$			\$	o/oo
Hasta		a 22.000	-	5,00
De	22.000	a 33.000	110,00	5,60
De	33.000	a 44.000	171,60	6,20
De	44.000	a 88.000	239,80	7,00
De	88.000	a 132.000	547,80	7,80
De	132.000	a 176.000	891,00	8,70
De	176.000	a 220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a 265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a 309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a 353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a 397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a 441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000		4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras. Estas últimas se valuarán conforme lo establecido para las mejoras ubicadas en la planta urbana.

ARTICULO 3°: A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 900.-	\$ 840.-	\$ 772.-
Tipo "B"	\$ 550.-	\$ 503.-	\$ 430.-
Tipo "C"	\$ 380.-	\$ 366.-	\$ 306.-
Tipo "D"	\$ 230.-	\$ 215.-	\$ 192.-
Tipo "E"	\$ 115.-	\$ 106.-	\$ 95.-

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500.-	\$ 481.-	\$ 431.-
Tipo "B"	\$ 400.-	\$ 378.-	\$ 344.-
Tipo "C"	\$ 300.-	\$ 284.-	\$ 251.-
Tipo "D"	\$ 198.-	\$ 186.-	\$ 164.-

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400.-	\$ 369.-	\$ 329.-
Tipo "C"	\$ 200.-	\$ 188.-	\$ 164.-
Tipo "D"	\$ 139.-	\$ 130.-	\$ 108.-
Tipo "E"	\$ 37.-	\$ 36.-	\$ 33.-

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500.-	\$ 471.-	\$ 426.-
Tipo "B"	\$ 350.-	\$ 344.-	\$ 300.-
Tipo "C"	\$ 204.-	\$ 190.-	\$ 165.-

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 4°: Fijanse, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$45

GOBERNACION

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$451

ARTICULO 5°: Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias.

ARTICULO 6°: Fijase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) apartado 4. del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias.

ARTICULO 7°: Fijase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso p) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias.

ARTICULO 8°: A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso s) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000).

ARTICULO 9°: Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) de hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) de hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 10°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 185° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, fijanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio.

- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas. (mayorista).
- 61.300 Textiles, confecciones, cueros, pieles e indumentaria.
- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500 Sustancias químicas industriales. Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.
Productos de caucho. Productos químicos derivados del petróleo.
- 61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700 Metales, excluidas maquinarias.
- 61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).
- 62.100 Alimentos y bebidas. (minorista).
- 62.200 Indumentaria.
- 62.300 Artículos para el hogar. (minorista).
- 62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
- 62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600 Ferreterías.
- 62.700 Vehículos. (minorista).
- 62.800 Ramos generales.
- 62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Construcción.

- 40.000 Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones.
- 50.000 Electricidad, gas y agua.

Restaurantes y hoteles.

- 63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones; pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- 63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

- 71.100 Transporte terrestre.
- 71.200 Transporte por agua.
- 71.300 Transporte aéreo.
- 71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72.000 Depósitos y almacenamientos.
- 73.000 Comunicaciones.

Servicios prestados al público.

- 82.100 Instrucción pública.
- 82.200 Institutos de investigación y científicos.
- 82.300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82.400 Instituciones de asistencia social.
- 82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento.

- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación):

Servicios personales y del hogar.

- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Bancos

- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

Locación de bienes inmuebles.

- 93.000 Locación de bienes inmuebles.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.

- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37.000 Industrias metálicas básicas.
- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

40.000	Construcción.....	2,5%
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1%
61.500	Droguerías, cuando sus establecimientos estén ubicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.....	1,5%
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios..	4,1%
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 149° del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias.....	4,1%
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1%
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	12,0%

GOBERNACION

71.401	Agencias o empresas de turismo.....	6,0%
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	6,0%
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	12,0%
84.902	Salones, pistas, y confiterías bailables.....	12,0%
85.301	Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada.....	6,0%
91.001	Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras..... Otros servicios prestados por bancos y demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	2,5% 2,5%
91.002	Compañías de capitalización y ahorro....	2,5%
91.006	Compraventa de divisas.....	2,5%
92.000	Compañías de seguros.....	2,5%

ARTICULO 11°: De conformidad con lo establecido en el artículo 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, fíjanse los siguientes montos mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios

Monto de Ingresos anuales al Anticipos bimestrales
31 de diciembre de 1997

	\$	\$
Hasta	25.000	75
25.001 a	45.000	150
45.001 a	65.000	275
65.001 a	95.000	400
95.001 a	125.000	550
125.001 a	160.000	750

B) Fabricación y producción de bienes

Monto de Ingresos anuales al		Anticipos bimestrales	
31 de diciembre de 1997			
\$		\$	
Hasta	60.000		100
60.001	a 100.000		175

C) Establécese en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 186° inciso 1. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

D) Establécese en la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.600) el monto a que se refiere el artículo 186° inciso 2. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1997 superen los montos de ingresos detallados en las escalas podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo de los anticipos establecidos en las escalas.

ARTICULO 12°: Establécese en la suma de SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165° y 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 13°: Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° inciso h) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 14°: Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTICULO 15°: El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1998 a 1979 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES				ALICUOTA
		\$		\$
Hasta			3.000	3,00
Más de	3.000	a	5.000	3,40
Más de	5.000			3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

II) Modelos-años 1978. a 1973 inclusive,
CINCUENTA Y UN PESOS..... \$ 51

III) Modelos-años 1972 a 1965 inclusive, CUARENTA
Y CINCO PESOS..... \$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg
---------------	----------------------------------	--	--	---	--

1998	312	518	789	1.020	1.261
1997	294	489	744	962	1.190
1996	277	461	702	908	1.123
1995	261	435	662	857	1.059
1994	193	322	490	635	785
1993	164	273	416	538	665
1992	148	248	376	488	603
1991	131	219	332	431	532
1990	119	201	304	394	488
1989	109	184	277	359	445
1988	100	168	255	330	408
1987	92	154	232	302	372
1986	84	142	216	281	347
1985	76	127	193	251	310
1984	70	117	177	230	285
1983	63	105	160	209	258
1982	58	98	150	193	240
1981	55	92	139	179	222

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1980	53	88	132	172	213
1979	47	80	121	158	195
1978	46	72	111	144	177
1977 a					
1965	39	66	100	129	160

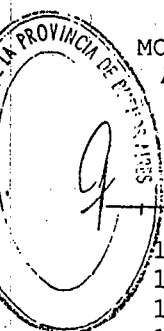
MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
------------	--	---	--	--------------------------------

1998	1.762	2.475	2.990	3.626
1997	1.662	2.335	2.821	3.421
1996	1.568	2.203	2.661	3.227
1995	1.479	2.078	2.510	3.044
1994	1.095	1.540	1.860	2.255
1993	928	1.305	1.576	1.911
1992	843	1.182	1.429	1.734
1991	743	1.044	1.260	1.529
1990	681	956	1.157	1.402
1989	618	870	1.051	1.273
1988	570	799	967	1.172
1987	521	730	881	1.071
1986	484	679	819	994
1985	433	609	735	891
1984	396	556	673	815
1983	359	505	609	739
1982	334	470	567	688
1981	310	435	525	638
1980	296	417	505	612
1979	273	382	462	562
1978	248	347	421	509
1977 a				
1965	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
1998	67	146	242	463	663
1997	63	138	228	427	625
1996	59	130	215	403	590
1995	56	123	203	380	557
1994	42	91	150	281	412
1993	38	81	136	253	371



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

GOBERNACION

1992	34	73	122	227	334
1991	30	66	109	205	302
1990	27	59	99	186	272
1989	25	53	88	166	243
1988	22	47	80	149	219
1987	20	43	71	136	197
1986	18	39	65	121	177
1985	16	35	58	109	161
1984	15	31	53	99	145
1983	14	29	46	87	128
1982	13	26	43	81	120
1981	11	25	41	76	106
1980	10	23	38	70	103
1979	9	20	32	63	100
1978	8	18	30	56	82
1977 a					
1965	8	16	27	51	74

MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
------------	---	---	--	--------------------------------

1998	769	984	1.076	1.168
1997	725	928	1.015	1.102
1996	684	875	958	1.040
1995	645	825	904	981
1994	479	611	670	726
1993	430	549	602	653
1992	387	495	542	589
1991	349	446	489	530
1990	315	403	442	479
1989	281	360	395	429
1988	253	323	355	371
1987	230	294	321	349
1986	205	262	288	313
1985	187	238	261	283
1984	168	214	234	254
1983	149	189	207	224
1982	138	177	194	211
1981	128	165	181	196
1980	120	153	168	181
1979	105	134	148	160
1978	96	122	134	145
1977 a				
1965	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

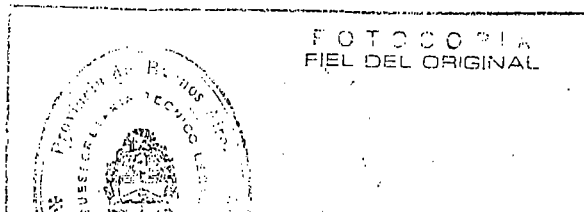
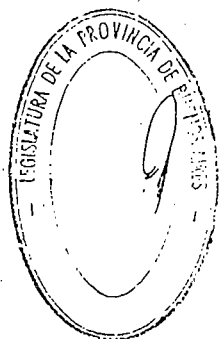
MODELO AÑO	PRIMERA hasta	SEGUNDA más de	TERCERA más de	CUARTA más de 10.000
------------	------------------	-------------------	-------------------	-------------------------

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

	1.000 Kg.	1.000 a 3.000 Kg.	3.000 a 10.000 Kg.	Kg.
1998	312	558	2.138	3.765
1997	294	526	2.017	3.552
1996	277	496	1.903	3.351
1995	261	468	1.795	3.161
1994	193	346	1.330	2.341
1993	164	294	1.127	1.984
1992	148	265	1.022	1.800
1991	130	234	901	1.587
1990	120	215	827	1.456
1989	108	195	751	1.323
1988	100	180	691	1.218
1987	91	164	630	1.111
1986	85	153	586	1.032
1985	76	137	526	925
1984	69	125	480	847
1983	64	114	436	767
1982	58	105	406	714
1981	54	98	376	662
1980	53	93	360	635
1979	47	87	330	581
1978	43	78	300	529
1977 a				
1965	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
1998	419	957
1997	395	903
1996	373	852
1995	352	804
1994	261	596
1993	212	484
1992	192	440
1991	160	369
1990	146	321
1989	134	292
1988	123	254
1987	105	233
1986	98	204
1985	88	182
1984	80	157
1983	73	142
1982	68	132
1981	63	123
1980	59	111
1979	55	101



1978
1977 a 1965

51
46

93
85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1998 a 1965, CIENTO VEINTITRES PESOS\$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
1998	482	577	999	1.083
1997	455	544	942	1.022
1996	429	513	889	964
1995	405	484	839	909
1994	300	358	622	674
1993	222	265	460	499
1992	177	222	367	419
1991	156	197	347	376
1990	144	181	302	345
1989	135	169	283	306
1988	125	148	248	285
1987	107	137	228	248
1986	101	129	205	234
1985	94	111	185	203
1984	88	103	174	189
1983	82	96	152	176
1982	74	90	140	154
1981	72	86	137	148
1980	68	82	131	140
1979	66	78	125	135
1978	63	74	119	129
1977 a 1965	56	68	101	109

ARTICULO 16°: De conformidad con lo establecido en el artículo 207° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota Fija	Alíc. s/ exced. Lím. Mínimo
-------	------------	--------------------------------------

\$

\$

%

Hasta

5.000

62,50

-

Más de	5.000	a	7.500	62,50	1,27
"	7.500	"	10.000	94,30	1,31
"	10.000	"	20.000	127,00	1,36
"	20.000	"	40.000	263,00	1,45
"	40.000	"	70.000	553,00	1,64
"	70.000	"	110.000	1.045,00	1,98
"	110.000			1.837,00	2,50

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTICULO 17°: El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... 20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil..... 15 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

8. Locación y sublocación.

- a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/oo
- b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos,

GOVERNACION

obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil.....

10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil

10 o/oo

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil.....

2,5 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil...

5 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....

10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil....

10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.....

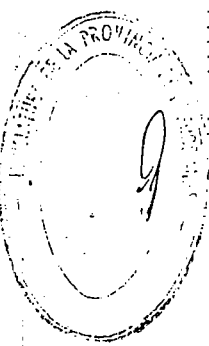
10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....

10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.



- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil..... 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil..... 10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplien derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil..... 15 o/oo
5. Dominio:

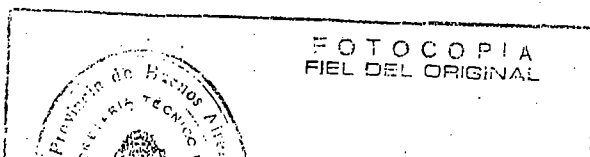
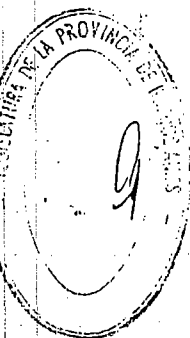
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil..... 10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.. 10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo



b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo

d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo

ARTICULO 18°: Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ----- 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 19°: Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 20°: Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el ----- monto a que se refiere el artículo 259° inciso 28) bis del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 21°: Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el ----- monto a que se refiere el artículo 259° inciso 47) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 22°: Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ----- (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 23°: Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el ----- monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

Título V

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

ARTICULO 24°: De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del ----- Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, fijase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

ARTICULO 25°: Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

ARTICULO 26°: Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO.....

1 o/o

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO

2 o/o

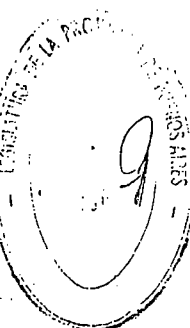
- c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO..... 2 o/o
- d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL..... 3 o/o
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS..... \$ 0,80
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS..... \$ 1,70

ARTICULO 27°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

- 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 64,50
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 64,50
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS..... \$ 45,60
- 4) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de asociaciones civiles sin fines de lucro, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 11,20
- 5) Inscripción de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 18,20
- 6) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60° de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 18,20

7)Control de legalidad y registraci3n de revalúos contables, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....	\$ 18,20
8)Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS.....	\$ 45,60
9)Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....	\$ 18,20
10)Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS.....	\$ 54,60
11)Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS.....	\$ 91,30
12)Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....	\$ 73,40
13)Documentaci3n post asamblearia, NUEVE PESOS	\$ 9,00
14)Control de legalidad y registraci3n de autorizaciones de firmas en facsímil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS.....	\$ 27,30
15)Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....	\$ 73,40
16)Desarchivo de expedientes para consultas, NUEVE PESOS	\$ 9,00
17)Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS.....	\$ 46,00
18)Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de asociaciones civiles sin fines de lucro, DIEZ PESOS	\$ 10,00
19)Solicitudes de certificados de vigencia de personería, NUEVE PESOS.....	\$ 9,00
20)Rúbricas por cada libro, NUEVE PESOS.....	\$ 9,00



- 21) Control de legalidad y registraci3n de
aperturas de sucursales de sociedades
comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS..... \$ 73,40
- 22) Denuncias, NUEVE PESOS..... \$ 9,00
- 23) Tasa anual de fiscalizaci3n: Sociedades
contempladas en el art3culo 299° de la Ley
19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265	\$ 91,30
M3s de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
M3s de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
M3s de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
M3s de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
M3s de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

- 24) Solicitud de veedor a asambleas en
sociedades comerciales, DIEZ PESOS..... \$ 10,00
- 25) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos,
CINCUENTA Y UN PESOS..... \$ 51,00
- 26) Reserva de denominaci3n, TREINTA Y UN
PESOS..... \$ 31,00
- 27) Tr3mites varios, VEINTIUN PESOS..... \$ 21,00
- 28) Tasa general de actuaci3n ante la
Direcci3n Provincial de Personas Jur3dicas
(en este caso no ser3 de aplicaci3n la tasa
prevista en el art3culo 24°), NUEVE
PESOS..... \$ 9,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulaci3n de matrimonio,
TREINTA PESOS..... \$ 30,00
- b) De emancipaci3n por habilitaci3n de edad,
TREINTA PESOS..... \$ 30,00
- c) Adopciones, DIEZ PESOS..... \$ 10,00
- d) Transcripci3n de partidas de extraña
jurisdicci3n, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
- e) Unificaci3n de actas, DIECIOCHO
PESOS..... \$ 18,00

f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS..... \$ 18,00

g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS..... \$ 18,00

2) Libreta de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, DIECIOCHO PESOS..... \$ 18,00

b) Duplicado, TREINTA Y DOS PESOS..... \$ 32,00

c) Subsiguientes, Triplicados, Cuadruplicados, etc, TREINTA Y DOS PESOS..... \$ 32,00

d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS..... \$ 26,00

e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS..... \$ 30,00

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, DIEZ PESOS..... \$ 10,00

b) Negativos de inscripción, DOS PESOS..... \$ 2,00

c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS..... \$ 18,00

d) Licencia de inhumación, QUINCE PESOS..... \$ 15,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

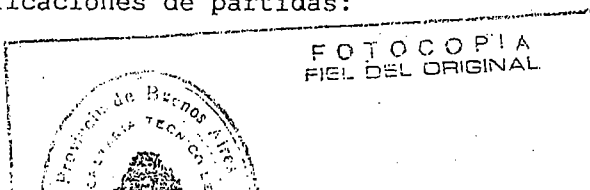
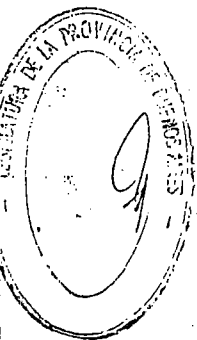
a) Hasta treinta (30) años, QUINCE PESOS.... \$ 15,00

b) Hasta sesenta (60) años, VEINTE PESOS.... \$ 20,00

c) Más de sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS..... \$ 25,00

5) Rectificaciones de partidas:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS..... \$ 15,00

6) Cédulas de identidad:

- a) Por expedición de cédulas de identidad, original, CINCO PESOS..... \$ 5,00
- b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 7,50

7) Licencias de conductor:

- a) Por original, QUINCE PESOS..... \$ 15,00
- b) Por renovación o duplicado, QUINCE PESOS..... \$ 15,00
- c) Certificados, CINCO PESOS..... \$ 5,00

8) Solicitud de partida al interior:

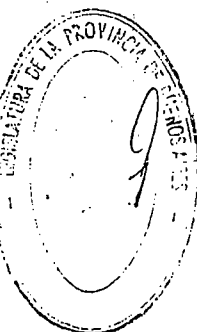
- a) Servicio postal, CATORCE PESOS..... \$ 14,00
- b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS..... \$ 25,00

9) Solicitudes:

- a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
- b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
- c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
- d) De testigos innecesarios, QUINCE PESOS... \$ 15,00
- e) Para contraer matrimonio, DIECIOCHO PESOS..... \$ 18,00

10) Celebración de matrimonios:

- a) Celebración de matrimonios en oficina fija del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en día y horario inhábil, SESENTA PESOS..... \$ 60,00
- b) Celebración de matrimonios en oficina móvil del Registro Civil y Capacidad de las Personas en día y horario hábil, CIEN PESOS..... \$ 100,00



c) Celebración de matrimonios en oficina móvil del Registro Civil y Capacidad de las Personas en día y horario inhábil, DOSCIENTOS PESOS.....

\$ 200,00

11) Inscripción de nacimientos en oficina móvil:

Por la inscripción de nacimientos en oficina móvil, CINCUENTA PESOS.....

\$ 50,00

12) Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos 1) a 11).

13) Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados en puntos 1) a 9) y 12), el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).

14) Certificaciones:

Por las certificaciones realizadas en las Delegaciones que no son asiento de Juzgados, de acuerdo a la autorización prevista en la Ley 10.234:

a) De firmas, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

\$ 4,50

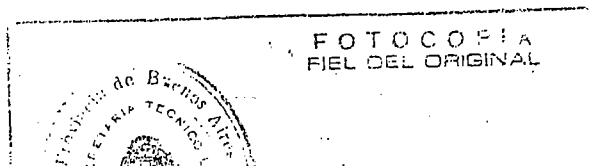
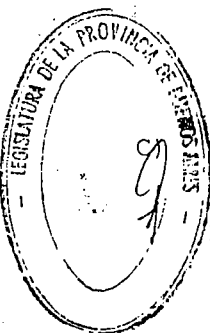
b) De fotocopias, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

\$ 4,50

DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias,



memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 5,40

b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS..... \$ 24,70

c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

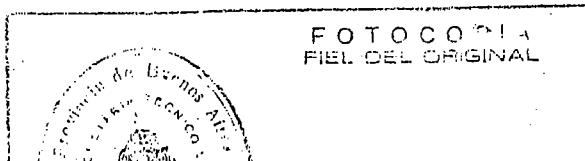
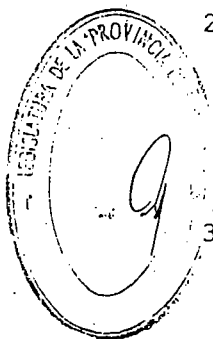
a) Boletín Oficial del día, UN PESO..... \$ 1,00

b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS:..... \$ 1,60

3) Suscripciones:

a) Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS..... \$ 265,00

b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de



Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 686,40

4) Expedición de testimonios e informes:

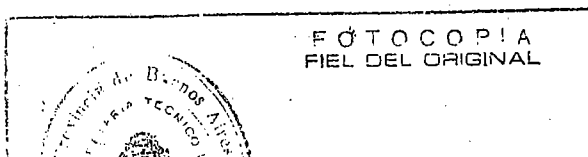
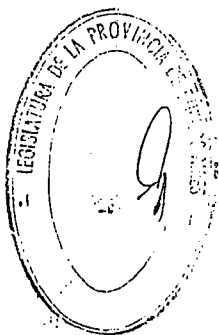
- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 24°, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS..... \$ 2,60
- b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 24°, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 8,20
- c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS..... \$ 0,10

ARTICULO 28°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS..... \$ 35,00
- e) En solicitudes de aplicación del artículo



6° del Decreto N° 2489/63, por cada
unidad funcional y/o complementaria:

I) Con inspección a cargo de la Dirección
Provincial de Catastro Territorial,
CUARENTA Y TRES PESOS..... \$ 43,00

II) Con inspección efectuada por el
profesional actuante, CUATRO PESOS CON
CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50

f) En las solicitudes de factibilidad de
afectación de inmuebles al régimen de la
Ley 13.512:

I) Proyectos que requieran evaluación
global:

-Básico, DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00

-Adicional, por hectárea o fracción
superior a 1.000 m², CIEN PESOS..... \$ 100,00

II) Proyectos que requieran evaluación
particularizada:

-Por cada unidad funcional o
complementaria involucrada, CUARENTA Y
TRES PESOS..... \$ 43,00

2) Rectificaciones de declaraciones juradas:

a) Urbanas, TREINTA Y TRES PESOS..... \$ 33,00

b) Rurales, TREINTA Y TRES PESOS \$ 33,00

-Adicional por hectárea, UN PESO..... \$ 1,00

3) Inspecciones:

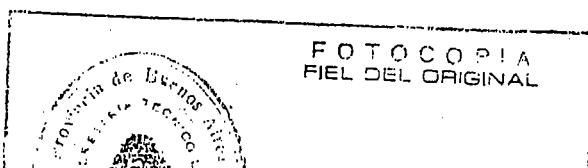
En solicitudes de servicio que impliquen
una inspección a la parcela, en casos no
previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO
PESOS..... \$ 95,00

4) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a
papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA
CENTAVOS..... \$ 4,50

5) Consultas:

a) Por la consulta de cédulas catastrales y
planos que integren manzana, fracción,
quinta o chacra, SEIS PESOS..... \$ 6,00



b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS..... \$ 2,00

c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS..... \$ 5,00

6) Fotocopias:

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS.. \$ 0,10

B) DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL..... 4 o/oo

ARTICULO 29°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS..... \$ 3,00

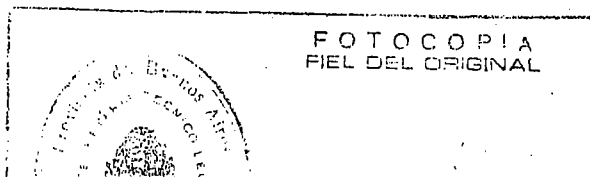
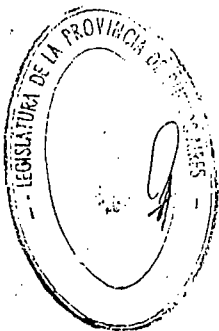
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS..... \$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO..... \$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de



particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS..... \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS..... \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS..... \$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 1,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 107,20

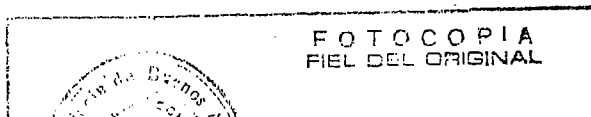
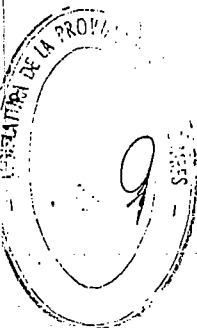
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS..... \$ 43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 11,20

5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS..... \$ 4,30

6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 27,50

7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS. \$ 4,30



- 8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS..... \$ 4,30
- 9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS..... \$ 12,00

ARTICULO 30°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... \$ 125,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... \$ 125,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS..... \$ 100,00

2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS..... \$ 100,00

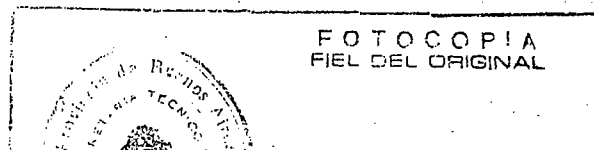
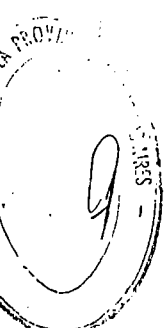
4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS..... \$ 12,00

5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, CIEN PESOS..... \$ 100,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS..... \$ 100,00

7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la



GOBERNACION

aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional N° 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley N° 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS.....	\$ 300,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO.....	\$ 1,00

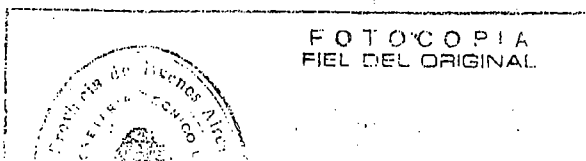
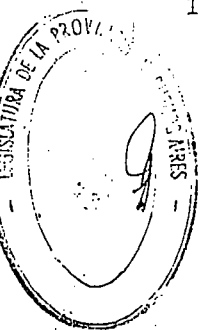
- 9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22°, del Decreto 968/97 (complementario de la Ley N° 24.585), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS.....	\$ 300,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO.....	\$ 1,00

ARTICULO 31°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

- 1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:
- | | |
|---|-----------|
| a) Marcas nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS..... | \$ 140,00 |
| b) Renovación de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS..... | \$ 140,00 |
| c) Duplicados de boletos de marca, CIENTO CUARENTA PESOS..... | \$ 140,00 |
| d) Señales nuevas, CINCUENTA PESOS..... | \$ 50,00 |
| e) Renovación de señales, CINCUENTA PESOS... | \$ 50,00 |



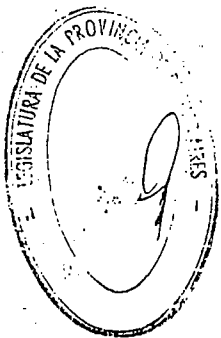
- f) Duplicados de boletos de señal, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$ 140,00
- 2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:
- a) Transferencias de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$ 140,00
- b) Transferencias de señales, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$ 140,00
- c) Rectificaciones, OCHENTA PESOS..... \$ 80,00
- d) Certificaciones, OCHENTA PESOS..... \$ 80,00

TRAMITES URGENTES

Cuando los trámites mencionados en los Puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

- En los casos del Punto 1) incisos a), b), c) y f) y del Punto 2), incisos a) y b), DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00
 - En los casos del Punto 1) incisos d) y e), CIEN PESOS..... \$ 100,00
 - En los casos del Punto 2) incisos c) y d), CIENTO VEINTE PESOS..... \$ 120,00
- 3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS..... \$ 100,00
- b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 1,20
- c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS..... \$ 0,25
- d) Por habilitación de transportes de productos alimenticios:
- Categoría "A" -un (1) eje- CIEN PESOS.... \$ 100,00
 - Categoría "B" -dos (2) ejes- DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

GOBERNACION

- 4) Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:
 - a) Tasa por inspección de colmenas, UN PESO por colmena..... \$ 1,00
 - b) Tasa por registro de marcas apícola, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
 - c) Tasa de habilitación de establecimientos cunícola, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00
 - d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, PESOS CINCUENTA..... \$ 50,00
- 5) Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores y Tambo-Fábrica de masa para muzzarela, conforme a la siguiente escala:
 - a) Hasta 5.000 litros, CIEN PESOS..... \$ 100,00
 - b) De 5.001 litros a 10.000 litros, DOS-CIENTOS PESOS..... \$ 200,00
 - c) Más de 10.000 litros, QUINIENTOS PESOS.. \$ 500,00
- 6) Por habilitación o rehabilitación de depósitos de leche y derivados, TRES-CIENTOS PESOS..... \$ 300,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

1) Tasas de inscripción:

- a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, MIL PESOS..... \$1000,00
- b) Expendedores y depósitos, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00
- c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00

2) Tasas de reinscripción:

- a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, QUINIENTOS PESOS..... \$ 500,00

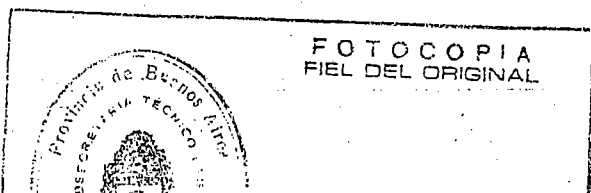
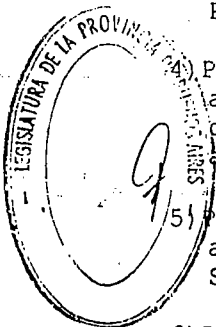
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

- b) Expendedores y depósitos, CIENTO CINCUENTA PESOS..... \$ 150,00
- c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), CIEN PESOS..... \$ 100,00
- 3) Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), UN PESO..... \$ 1,00
- 4) Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00

ARTICULO 32°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS..... \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlinicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00



- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00
- 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores, técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS..... \$ 52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS..... \$ 95,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS..... \$ 180,00
- 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 242,40
- 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS..... \$ 95,00

ARTICULO 33°: Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley N° 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I-	Tasa Especial mínima, DOS MIL PESOS.....	\$2000,00
II-	Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS.....	\$ 400,00
III-	Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS.....	\$ 400,00
IV-	Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m2, (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de VEINTICINCO CENTAVOS.....	\$ 0,25
V-	La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de OCHO MIL PESOS.....	\$ 8000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

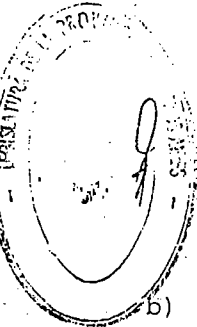
Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS

\$ 400,00

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil.....

\$ 500,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11° de la



Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

-Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

-Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

El máximo por distancia no podrá superar los SEISCIENTOS PESOS \$ 600,00

ARTICULO 34°: En concepto de retribución de los servicios de jus----- ticia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL..... 22 o/o

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40

c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

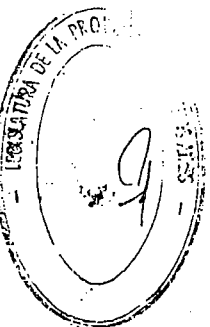
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

RESERVAACION

ARTICULO 35°: En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 34° inciso a).
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 8,40
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 46,50
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL..... 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS..... \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL..... 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
 - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 23,20
 - 2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 283° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1996) y sus modificatorias-, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

GOBERNACION

- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 8,40

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL..... 3 o/oo
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL..... 22 o/oo
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS..... \$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 36°: En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 46,00), y en las criminales NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$23,20).

Quando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 34°.

Título VI

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Varias

ARTICULO 37°: Prorrógase para el Ejercicio Fiscal 1998, la autorización conferida por el artículo 38° de la Ley 11.904.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 38°: Para la determinación de la base imponible se des-
preciarán las fracciones de Un Peso (\$ 1.-) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreziarán las fracciones de Diez Centavos (\$ 0,10).

ARTICULO 39°: Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1998.

ARTICULO 40°: Suspéndese, durante el período fiscal 1998, la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-.

ARTICULO 41°: Modifícase el Código Fiscal, -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyase el inciso b) del artículo 41°, por el siguiente:

"La presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa."

2. Sustitúyase el artículo 48°, por el siguiente:

"La determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedará firme.

En tales casos solamente podrá ser modificada, sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, cuando surjan nuevos elementos de juicio, se descubran errores, omisiones o fraudes en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte de la Autoridad de Aplicación".

3. Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 51°, por el siguiente:

"Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, elevándose a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-."

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

4. Sustitúyanse, en el artículo 61°, los párrafos segundo y tercero, por los siguientes:

"Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente."

"Contra la resolución que imponga multa, los sumariados podrán interponer, a su elección y de manera excluyente, recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o de apelación ante el Tribunal Fiscal, con la limitación del artículo 91° inciso b). En ambos supuestos, el recurso será concedido con efecto suspensivo."

5. Sustitúyase el tercer párrafo del inciso b) del artículo 72°, por el siguiente:

"En el supuesto que el contribuyente interponga recursos contra la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación, el término de quince (15) días, se contará desde la notificación del rechazo del recurso de reconsideración o del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, según que haya elegido una u otra vía para impugnar la legalidad de la resolución determinativa de oficio."

6. Sustitúyase el artículo 87°, por el siguiente:

"Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en esta ley, deberán solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación

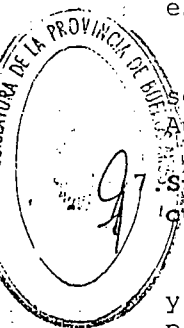
La petición deberá contener todos los requisitos exigidos en cada caso y la exención regirá, si correspondiere, a partir de la fecha de la solicitud.

Tendrán validez hasta que no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgaren, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Autoridad de Aplicación para establecer la veracidad de la situación fiscal.

Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades."

7. Sustitúyanse, en el artículo 89°, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17° y 20° de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes, y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas."



"De ella se dará vista al contribuyente o responsable, por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento."

"De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el término de tres (3) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días, desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación."

"Vencido el plazo del período probatorio, o desde que se declare la causa de puro derecho por inexistencia de pruebas o resultar éstas manifiestamente improcedentes, la Autoridad de Aplicación declarará cerrado el procedimiento en el plazo de tres (3) días a contar desde entonces, notificando tal resolución al contribuyente o responsable y deberá dictar resolución determinativa de oficio o aceptar el criterio del obligado, en el término de diez (10) días, a contar desde la última fecha."

8. Sustitúyase, en el inciso a) y penúltimo párrafo del artículo 91°, la expresión "el Director Provincial de Rentas" por "la Autoridad de Aplicación" y suprimase, en el último párrafo del mismo artículo, la expresión "ante el Director Provincial de Rentas".

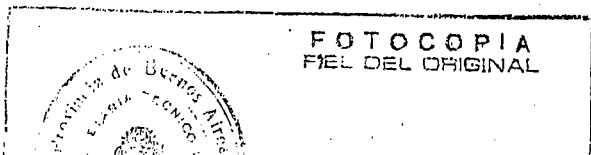
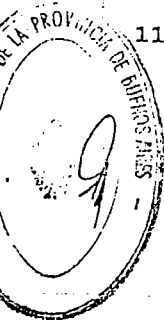
9. Sustitúyase el primer párrafo del artículo 94°, por el siguiente:

"Interpuesto el recurso de reconsideración, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación"

10. Sustitúyase, en el primer párrafo del artículo 95°, la expresión "el Director Provincial de Rentas" por "la Autoridad de Aplicación".

11. Sustitúyase el artículo 114°, por el siguiente:

"En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación, un interés mensual acumulativo que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, el que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días."



12. Incorpóranse, en el artículo 134°, como segundo y tercer párrafo, los siguientes:

"Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras declaradas por el contribuyente en legal tiempo y forma, el impuesto correspondiente al período fiscal corriente se considerará devengado a partir del día en que se produzca tal declaración, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del ejercicio."

"Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuadas de oficio, el impuesto se considerará devengado desde el día 1° del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación."

13. Incorpórase, como artículo 136° bis, el siguiente:

"La Dirección Provincial de Catastro Territorial no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 136°-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por impuesto Inmobiliario hasta el año de aprobación inclusive, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación".

14. Sustitúyanse, en el artículo 137°, los incisos a), b), d), h) y el apartado 4. del inciso o), por los siguientes:

a) "El Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros."

b) "Los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente y los inmuebles complementarios o accesorios de los mismos."

d) "Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario."

h) "Los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores, permanentes, experimentales, de producción y montes especiales."

o)...4. "No superar los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, al momento de solicitar el beneficio, el monto que fije la Ley Impositiva."

15. Derógase, en el artículo 137°, el inciso 1).

16. Derógase el artículo 139°.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

17. Derógase el último párrafo del artículo 157°.

18. Incorpórase, como artículo 157 bis, el siguiente:

"En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto."

19. Sustitúyanse, en el artículo 166°, los incisos a), d), y h), por los siguientes:

a) "Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellas realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera."

d) "Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las leyes números 23.576 y 23.962, y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención."

h) "Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos

provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos."

20. Suprímase, en el apartado 5 del inciso k) del artículo 166°, la expresión "para los casos, condiciones y características que establezca la reglamentación".

21. Suprímase, en el inciso n) del artículo 166°, la expresión "comprendidas en el régimen de la Ley nacional 21.771"

22. Incorpórase, en el artículo 166°, como apartado 6 del inciso k), el siguiente:

k)...6. "Las cooperativas integradas por las Municipalidades y los vecinos que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen."

23. Deróganse, en el artículo 166°, los incisos b) y l).

24. Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 187°, por el siguiente:

"Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia."

25. Derógase el artículo 195°.

26. Sustitúyanse, en el artículo 200°, los párrafos primero y último, por los siguientes:

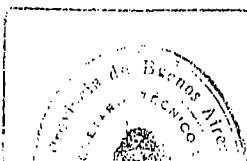
"El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importados será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial."

"Cuando se trate de unidades rearmadas el modelo-año se determinará en la forma establecida para los vehículos de industria nacional y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción, correspondiendo el pago del impuesto de acuerdo a lo normado en el artículo 194°."

27. Deróganse el segundo y tercer párrafos del artículo 200°.

28. Sustitúyanse, en el artículo 206°, los incisos a), b), y el segundo párrafo del inciso f), por los siguientes:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



a) "El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros."

b) "Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinados a sus actividades propias, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente y la Cruz Roja Argentina."

f) (segundo párrafo) "Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades."

29. Sustitúyanse, en el artículo 258°, los incisos 1) y 2), por los siguientes:

1) "El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también sus organismos descentralizados y autárquicos. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales."

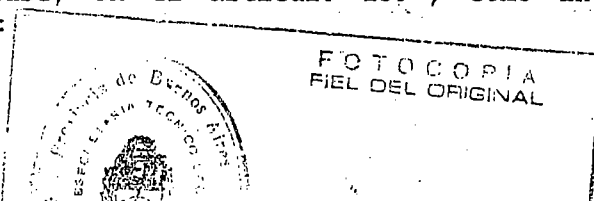
2) "Las instituciones religiosas reconocidas por Autoridad Competente, las cooperadoras, asociaciones de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento."

30. Sustitúyanse, en el artículo 259°, los incisos 9) y 28), por los siguientes:

9) "Constitución de sociedades y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión y división."

28) "Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la compra, construcción o ampliación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley 21.526 y cuyo monto no supere la suma que establezca la Ley Impositiva."

31. Incorpórase, en el artículo 259°, como inciso 28) bis, el siguiente:



28)bis "Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles, en la parte correspondiente al adquirente, destinados a vivienda única, familiar y permanente, cuya valuación fiscal no supere la suma que establezca la Ley Impositiva, y siempre que en dicho instrumento el escribano autorizante deje constancia de las condiciones mencionadas."

ARTICULO 42°: Los pagos efectuados en concepto de impuesto a los Automotores, por aplicación del artículo 195° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1996) y sus modificatorias- se considerarán firmes y no otorgarán derecho a interponer demanda de repetición.

ARTICULO 43°: Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer la reapertura del Régimen de Consolidación de Deudas previsto en los Títulos I a VIII de la Ley 11.808, por un plazo improrrogable de ciento cincuenta (150) días, con las modificaciones que se disponen a continuación:

1. Incorpórase, como párrafos segundo y tercero del artículo 2° de la Ley 11.808, los siguientes:

"Se excluyen expresamente de los beneficios establecidos en el presente régimen a los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros".

"Asimismo, se encuentran excluidas las obligaciones que se indican en el párrafo anterior cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales".

2. Incorpóranse, como párrafos segundo y tercero del inciso d) del artículo 5° de la ley 11.808, los siguientes:

"De optarse por el pago de la alícuota reducida del artículo 8°, párrafo final, para mantener los beneficios indicados en el párrafo precedente el contribuyente deberá abonar cada una de las cuotas corrientes del Impuesto Inmobiliario correspondiente a los años 1998 y 1999, dentro de los 15 (quince) días del vencimiento para el pago."

"En los casos en que durante el transcurso de dichos periodos fiscales, quien formaliza el acogimiento, por cualquier causa dejara de ser sujeto pasivo del tributo, deberá cumplimentar los pagos por dichos años, en forma solidaria con el sucesor y en el mismo plazo, para conservar los beneficios otorgados."

3. Sustitúyase, en el inciso e) del artículo 5° de la Ley 11.808, la expresión "1° de enero de 1997" por "1° de enero de 1998".

4. Derógase el inciso f) del artículo 5° de la Ley 11.808.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

5. Derógase el inciso b) del artículo 6° de la Ley 11.808.
6. Sustitúyase el último párrafo del artículo 6° de la Ley 11.808, por el siguiente:

"Será requisito esencial para acogerse al presente régimen de consolidación de deudas, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, así como para la regularización de los créditos fiscales mencionados en los Títulos IV y V, haber dado cumplimiento al ingreso correspondiente a las obligaciones vencidas desde el 1° de marzo de 1996 y hasta la fecha de acogimiento, o incluirlas en el régimen que podrá disponer el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 85° del Código Fiscal."

7. Sustitúyase, en el punto 6 del inciso 2) del artículo 7° de la Ley 11.808, la expresión "1° de enero de 1997" por "1° de junio de 1998", e incorpórase, como último párrafo del mismo, el siguiente:

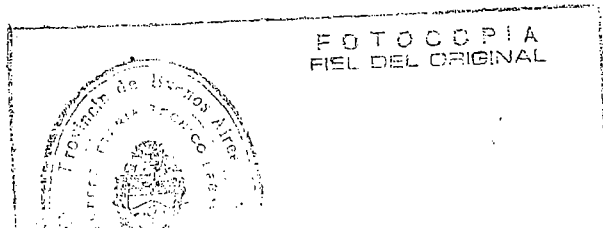
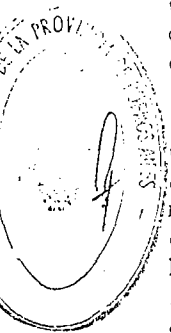
"Los contribuyentes cuyas deudas hubieran sido regularizadas mediante un plan de cancelación en cuotas y resulten alcanzados por una declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, podrán suspender el pago de las mismas durante el periodo que establezca dicha declaración, y reiniciar los pagos a partir del segundo mes siguiente a su finalización, en la forma que determine la Dirección Provincial de Rentas."

8. Sustitúyase el inciso 3) del artículo 8° de la Ley 11.808, por el siguiente:

3) "Del producto obtenido por la multiplicación de los metros cuadrados incorporados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría de cada una de las mejoras, se tributará un 3% en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que debió darse el alta hasta el 31 de Diciembre de 1997 inclusive.

Dicho importe deberá ser abonado ingresando un 5% (cinco por ciento) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez de éste, y el saldo en hasta diez (10) cuotas conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas.

A opción del contribuyente, se podrá regularizar la situación en el impuesto inmobiliario abonando un 2%, en lugar de la alícuota indicada en el primer párrafo de este inciso, y con las mismas modalidades en cuanto a la forma y plazo del pago. En dicho supuesto, será condición adicional para conservar los beneficios establecidos en la presente ley, el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del inciso d) del artículo 5°."



9. Sustitúyanse, los párrafos primero y segundo del inciso 2) del artículo 9° de la Ley 11.808, por los siguientes:

2) "Por cada metro cuadrado de las mejoras gravadas que se incorporen a la parcela, se tributará un importe de Seis Pesos (\$ 6.-) en concepto de pago único y definitivo, que comprenderá las obligaciones devengadas en concepto de Impuesto Inmobiliario desde la fecha en que debió darse el alta hasta el 31 de Diciembre de 1997 inclusive."

"Dicho importe deberá ser abonado ingresando un 5% (cinco por ciento) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez de éste, y el saldo en hasta diez (10) cuotas conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas."

ARTICULO 44°: A efectos de ejercer la autorización conferida por el artículo anterior, la Dirección Provincial de Rentas deberá adoptar, respecto de los contribuyentes a los cuales se hubiera producido la caducidad del plan de cancelación en cuotas otorgado al amparo de la Ley 11.808 y que soliciten su reingreso al régimen, a efectos de su rehabilitación, el procedimiento que se dispone a continuación:

a) Las cuotas no abonadas hasta la fecha de presentación del pedido de reincorporación al régimen, podrán ser regularizadas mediante el pago al contado o incluirlas en el régimen que podrá disponer el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 85° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1996) y sus modificatorias-

b) Las cuotas que siguen hasta la finalización definitiva del plan originario se abonarán en los vencimientos establecidos en oportunidad del primer acogimiento y por el mismo monto fijado.

ARTICULO 45°: Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1998 las disposiciones de la Ley 11.660 y sus modificatorias, en cuyo caso la condonación prevista en el segundo párrafo del artículo 1° de la citada norma comprenderá las obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO 46°: Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 10.295, texto según Leyes 10.771 y 11.904, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°: Autorízase al Ministerio de Economía para celebrar con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires - Entidad de Derecho Público reconocida por Decreto Ley 9.020/78-, un Convenio de colaboración al Ministerio de Economía y a la Escribanía General de Gobierno, con el objeto de:

a) En relación al Ministerio de Economía, atender las necesidades de sus dependencias conforme los destinos previstos en el artículo 4°. En particular deberá contemplar:

1) respecto a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, proveer a su reestructuración y al mejoramiento de

sus métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado, y la obtención de niveles de seguridad y eficiencia adecuados a la protección del tráfico jurídico implementando tecnologías de seguridad documental, microfilmación, procesamiento electrónico de datos y otras que en la actualidad o en el futuro resulten idóneas para los objetivos de la presente y coadyuvar con las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas en la obtención y adecuación de locales apropiados para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de dichos organismos de la Provincia.

2) respecto a las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas, proveer a su reestructuración dotándolas de equipos, sistemas, programas y otros elementos indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.

b) En relación con la Escribanía General de Gobierno, proveer a la operatoria del Programa de Escrituración Vivienda Familiar que tendrá a su cargo, pudiendo delegar las escrituraciones de interés social que le competen por su Ley Orgánica, normas especiales y por su participación en el Programa de Titulación Dominial instituido por Decreto N° 5.321/88 u otros programas que así lo determinen, en Escribanos de Registro.

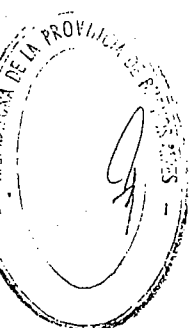
Esta autorización subsistirá hasta el cumplimiento total del objeto indicado."

ARTICULO 47°: Sustitúyase el Punto I del artículo 3° de la Ley
----- 10.295, texto según Ley 11.491, por el siguiente:

1- TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

a) Publicidad Registral	VALOR
1. Certificados de dominio (con reserva de prioridad)	
1.1. Por cada inmueble, QUINCE PESOS.....	\$ 15,00
1.2. Telegestionados (por cada inmueble), VEINTE PESOS.....	\$ 20,00
2. Informe de dominio	
2.1. Por cada inmueble, DOCE PESOS.....	\$ 12,00
2.2. Telegestionados (por cada inmueble), VEINTE PESOS.....	\$ 20,00
3. Certificados de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), SIETE PESOS.....	\$ 7,00

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



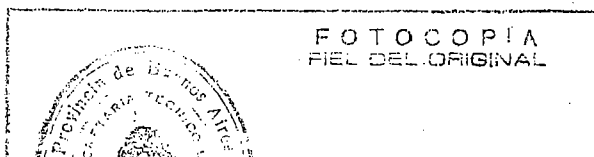
4. Certificados de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), QUINCE PESOS..... \$ 15,00
5. Informes de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), SIETE PESOS \$ 7,00
6. Informes de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), QUINCE PESOS..... \$ 15,00

Para los supuestos 3., 4., 5. y 6. cuando se trate de personas jurídicas, el módulo se integra con su nombre propiamente dicho y tipo societario y/o la razón social.

7. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, OCHO PESOS..... \$ 8,00
- 7.1. Informes telegestionados del índice de titulares de dominio por persona, QUINCE PESOS..... \$ 15,00
8. Copia de asientos de dominio (hasta tres carillas), OCHO PESOS..... \$ 8,00
- 8.1. Fotocopias telegestionadas de asiento de dominio, (hasta tres carillas), QUINCE PESOS..... \$ 15,00
9. Copia a partir del soporte microfilmico (por cada fotograma), CINCO PESOS..... \$ 5,00
10. Fotocopia de planos (por carilla), CINCO PESOS..... \$ 5,00
11. Reproducción de planos microfilmados (por cada fotograma), CINCO PESOS..... \$ 5,00
12. Certificación de copia (por documento), OCHO PESOS..... \$ 8,00

Registros

1. Por cada inmueble y cuando exista más de un acto en un mismo documento, deberá abonarse por cada acto a registrar:
- 1.1. Inscripción sobre inmuebles, VEINTE PESOS..... \$ 20,00
- 1.2. Inscripción sobre inmuebles a



matricular por el Registro (D.H.,
etc), VEINTICINCO PESOS..... \$ 25,00

1.3. Anotaciones marginales sobre in-
muebles, VEINTE PESOS..... \$ 20,00

2. Afectaciones

2.1. Reglamento de copropiedad y ad-
ministración (Ley 13.512), VEINTE
PESOS..... \$ 20,00

2.2. Prehorizontalidad (Ley 19.724),
VEINTE PESOS..... \$ 20,00

2.3. Formación de legajo (Ley 14.005),
VEINTE PESOS..... \$ 20,00

2.4. Otras afectaciones (casos cemen-
terios privados, etc.), VEINTE
PESOS..... \$ 20,00

Además del monto de los rubros 2.1; 2.2;
2.3 y 2.4, se oblará por cada lote o sub-
parcela, CINCO PESOS..... \$ 5,00

3. Medidas precautorias y sus levanta- mientos por cada inmueble:

3.1. Sobre inmuebles, VEINTE PESOS..... \$ 20,00

3.2. Anotaciones personales (por cada
persona, cada variante de la misma
persona se considera otra
distinta). Cuando se trate de
personas jurídicas se considera una
sola variante a la consignación de
su nombre propiamente dicho y su
tipo societario y la razón social,
VEINTE PESOS..... \$ 20,00

4. Protocolización de planos, DIEZ PESOS.... \$ 10,00

5. Visación de planos, DIEZ PESOS..... \$ 10,00

6. Pagarés hipotecarios

6.1. Autenticación por cada 10 pagarés,
CINCO PESOS..... \$ 5,00

c) Actuaciones administrativas

1. Expedientes y actuaciones administra-
tivas, DIEZ PESOS..... \$ 10,00

d) Otros servicios

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1. Procesamiento de datos:

- 1.1. Informe sobre los antecedentes de publicidad registral (certificados e informes) expedidos sobre un inmueble en un periodo de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, DIEZ PESOS..... \$ 10,00
- 1.2. Copia de índice de titulares de dominio en archivo magnético, por cada registro, UN PESO..... \$ 1,00
- 1.3. Copia de índice de titulares de dominio en archivo magnético con actualización por cada registro, DIEZ PESOS..... \$ 10,00
- 1.4. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, CINCO PESOS..... \$ 5,00

2. Microfilmación:

- 2.1. Generación de microimágenes, por cada una, CINCO PESOS..... \$ 5,00

3. Locación de casillero por año, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00

ARTICULO 48°: Sustitúyase el punto III del artículo 3° de la Ley 10.295, texto según artículo 49° de la Ley 11.904, por el siguiente:

III. TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Certificados catastrales con informe de deuda:

- a) Por cada certificado catastral con informe de deuda y constancias catastrales por cada parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, VEINTITRES PESOS..... \$ 23,00

La expedición del mencionado certificado en plazo de 24,00 horas (servicio urgente), CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$ 45,00

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada, CINCO PESOS..... \$ 5,00

3)Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, CINCO PESOS..... \$ 5,00

La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), QUINCE PESOS..... \$ 15,00

4)Estado parcelario:

Por la solicitud de antecedentes para la constitución de estado parcelario, Ley 10.707 (informes valuatorios, cédula y plancheta catastral), QUINCE PESOS..... \$ 15,00

5)Copias de documentos catastrales:

a)Por cada cédula catastral, o plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, CINCO PESOS \$ 5,00

6)Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto n°10.192/57):

a)Planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DIEZ PESOS \$ 10,00

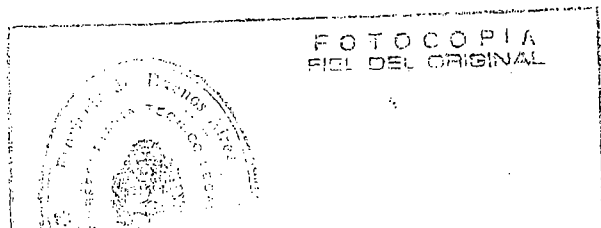
b)Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, DIEZ PESOS \$ 10,00

Por cada parcela excedente se abonará UN PESO (\$ 1,00), hasta un máximo de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,00).

7)Constitución de estado parcelario:

a)Por cada cédula catastral que se registre, DIEZ PESOS..... \$ 10,00

b)Por la registración de planos, DIEZ PESOS (\$ 10,00) por cada parcela o subparcela que se origine, hasta un máximo de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,00)



Los recursos comprendidos en este Punto III se destinarán exclusivamente, previa deducción de los montos correspondientes al concepto previsto en el artículo 5° inciso c) de la Ley 10.295 y sus modificatorias, a las erogaciones establecidas en el artículo 4° inciso g) de la Ley 10.295, texto según Ley 12.025.

ARTICULO 49°: Incorpórase al artículo 3° de la Ley 10.295, texto
----- según Ley 11.491, modificado por la Ley 11.904, el
siguiente punto:

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES OPTATIVOS

Créase, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30° inciso b) y 31° de la Ley Nacional 17.801, registros optativos de locaciones urbanas y declaraciones posesorias, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

Asimismo, llevará un registro optativo de modificaciones a los reglamentos de copropiedad y administración, en el que se anotarán todas las que se efectúen y soliciten publicidad registral, tengan o no trascendencia real, y cuya organización técnica será también establecida por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

VALOR

- | | |
|---|----------|
| 1. Por cada registración en el registro de locaciones urbanas, TREINTA PESOS..... | \$ 30,00 |
| 2. Por cada informe requerido al registro de locaciones urbanas, VEINTE PESOS..... | \$ 20,00 |
| 3. Por registración en el registro de declaraciones posesorias. Por cada inmueble, TREINTA PESOS..... | \$ 30,00 |
| 4. Por informe requerido al registro de declaraciones posesorias. Por cada inmueble, VEINTE PESOS..... | \$ 20,00 |
| 5. Por cada registración en el registro de modificaciones de reglamentos de copropiedad y administración de la Ley 13.512, TREINTA PESOS..... | \$ 30,00 |
| 6. Por cada informe requerido al registro de modificaciones de reglamento de copropiedad y administración de la Ley 13.512, VEINTE PESOS..... | \$ 20,00 |

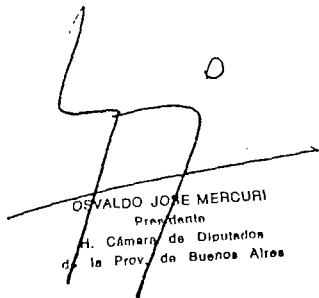
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

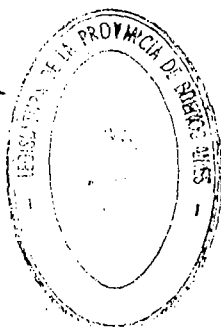
ARTICULO 50º: La presente Ley regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, con las siguientes excepciones:

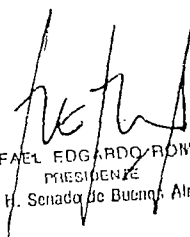
- a) Las disposiciones de los Títulos I, II y III, a partir del 1º de enero de 1998.
- b) La del inciso 6) del artículo 41º, a partir del 1º de abril de 1998.

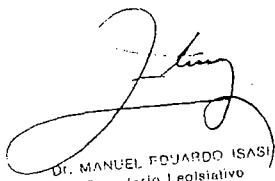
ARTICULO 51º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

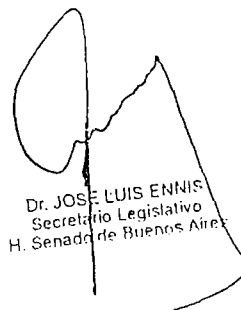
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.


OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires